



Roj: **SAP OU 798/2004 - ECLI: ES:APOU:2004:798**

Id Cendoj: **32054370012004100321**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **30/07/2004**

Nº de Recurso: **408/2004**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Señores, don Jesús Francisco Cristín Pérez, Presidente, doña Josefa Otero Seivane y don **José Arcos Álvarez**, Magistrados, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

SENTENCIA NÚM.

En la ciudad de Ourense a treinta de julio de dos mil cuatro.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de Juicio Verbal procedentes del Juzgado Mixto Número 2 de Verín, seguidos con el nº. 162/03, rollo de apelación núm. 408/04, entre partes, como apelantes D. Cornelio Y D. Everardo, representados por el Procurador D. ANTONIO ÁLVAREZ BLANCO, bajo la dirección de la Letrada D^a. FLORINDA FARIÑAS ÁLVAREZ y, como apelados, D^a. María Esther Y MAPFRE, representadas por el procurador D. EVARISTO FRANCISC MANSO, bajo la dirección del Abogado D. MIGUEL BESTEIRO DÍAZ. Es ponente el Ilmo. Sr. D. **José Arcos Álvarez**.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado Mixto Número 2 de Verín, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 28 de octubre de 2003, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: En la demanda interpuesta por el procurador Sr. Álvarez Blanco, en nombre y representación de D. Cornelio y D. Everardo, como demandante, contra doña María Esther y la entidad aseguradora MAPFRE, representados por el Procurador de los Tribunales Sr. Francisco Manso, como demandados, DESESTIMO la misma, absolviendo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra, e imponiendo las costas a los actores".

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación de Cornelio Y Everardo recurso de apelación en ambos efectos, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los actores, frente a la sentencia que desestimó la demanda en la que se reclamaba la indemnización por los daños materiales causados en un accidente de circulación, invocan como único motivo de impugnación de la resolución de instancia, que la Juzgadora a quo ha incurrido en error al valorar las pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

La resolución apelada basa su contenido desestimatorio de la demanda rectora en la falta de acreditación de la culpabilidad de la conductora demandada.



SEGUNDO.- Tal y como se recoge en la sentencia apelada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido manteniendo con reiteración que en los supuestos de colisión entre vehículos de motor, en supuestos en que se ocasionaban daños materiales derivados de siniestros de circulación de vehículos a motor, no es aplicable el principio de la inversión de la carga de la prueba ni de la teoría de la responsabilidad objetiva o por riesgo (sentencias del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1991; 11 de febrero de 1992; 15 de abril de 1992; 5 de octubre de 1993 y 29 de abril de 1994 , entre otras) por lo que han de quedar acreditados de forma cumplida los requisitos exigidos por el art. 1.902 del Código Civil .

En este sentido, hay que señalar que la culpa extracontractual se construye, según reiterada y conocida jurisprudencia del Tribunal Supremo -sentencias, entre otras, de fechas 29 de marzo y 25 de abril de 1983; 9 de marzo y 9 de junio de 1995; 4 y 13 de febrero, 28 de abril, y 9 de junio de 1997 -, y tal como se recoge en la sentencia de este mismo Tribunal, de fecha 9 de enero de 2003 , sobre la base de cuatro notas o presupuestos básicos: acción u omisión antijurídica, culpa o negligencia (con todos sus grados y matizaciones), daño resarcible y relación de causalidad entre la acción y el daño.

En otro orden de cosas, también hay que traer a colación la doctrina relativa a la valoración probatoria. Pues bien, como ha declarado la jurisprudencia, la valoración de las pruebas es facultad de los Tribunales, sustraída a los litigantes, que sí pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza -principio dispositivo y de rogación-, pero en forma alguna tratar de imponerlas a los juzgadores (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1996), pues no puede sustituirse la valoración que la Sala -en este caso el Juzgado de instancia- hizo de toda la prueba practicada por la valoración que realiza la parte recurrente, función que corresponde, única y exclusivamente al juzgador "a quo" y no a las partes (sentencias de 18 de mayo de 1990, 4 de mayo de 1993, 29 de octubre de 1996 y 7 de octubre de 1997).

TERCERO.- En el caso de que se trata, tras un nuevo examen de las actuaciones (456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), a esta Sala le consta indubitadamente la colisión que el día de los hechos (30 de marzo de 2003 alrededor de las 22 horas) se produjo entre los vehículos conducidos por Doña María Esther y D. Everardo . Sin embargo, la forma en la que la colisión se produjo entre ambos vehículos no está clara a raíz de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, duda que compartimos con la Juzgadora a quo con las consecuencias jurídicas que luego se dirá.

Entrando en el examen de las pruebas practicadas en las presentes actuaciones, hay que indicar que del interrogatorio de la demandada, Doña María Esther , en contra de lo sostenido por los apelantes, no se aprecian "concluyentes elementos para reputar probado el accidente de circulación tal y como esta parte explicó en la demanda". Doña María Esther declaró que se había parado en los alrededores donde se encontraba la antigua aduana en Verín a preguntar por una gasolinera y cuando ya se había incorporado de nuevo a la circulación se produjo el impacto entre su coche y el vehículo conducido por D. Everardo . Por su parte, del interrogatorio del actor y conductor del otro vehículo implicado en el siniestro, D. Everardo , se deduce que, al estar el vehículo de la demandada parado en el carril derecho, él (D. Everardo) que también circulaba por ese mismo carril, invadió el carril izquierdo para efectuar el adelantamiento del coche de la demandada y luego volvió al carril derecho y en el momento de girar a la derecha para incorporarse a otra calle es cuando el vehículo de la demandada impacta contra el del actor conductor. No se alcanza a comprender cómo, si el vehículo que conducía Doña María Esther se encontraba estacionado, pudo impactar con el de Don Everardo .

Además de las versiones contradictorias, en cuanto a la forma de ocurrir el siniestro circulatorio que se extrae del interrogatorio de D. Everardo y de Doña María Esther , el testimonio prestado en el acto del juicio oral por Doña Virginia se contradice con la versión de los hechos dada por el actor que conducía uno de los vehículos que se vieron involucrados en el accidente, en cuanto que señala que ella misma circuló detrás de la demandada con su vehículo y no observó que ningún otro vehículo le adelantara ni a ella ni, consiguientemente, a Doña María Esther que circulaba delante de ella. La declaración realizada por el agente nº NUM000 , de la Policía Local de Verín, es referida a la posición en que finalmente, tras haberse producido el accidente, quedaron los vehículos en la calzada pero no respecto de la forma de producirse el accidente porque no lo presenció ni se levantó atestado alguno ya que, según su propio testimonio, se hizo un parte amistoso que no fue aportado a los autos.

En conclusión, para nada se puede tener por acreditada la culpa de alguno de los conductores implicados en el accidente objeto de litis ni la trayectoria seguida por los vehículos siniestrados que pudiera arrojar luz al caso. En este sentido, al ser una carga de la parte actora la de acreditar la conducta negligente o culposa de Doña María Esther en la conducción de su vehículo y que tal comportamiento fue la causa del siniestro del pleito (art. 217. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), al existir serias dudas respecto a la forma de producirse el siniestro, tal y como se acaba de exponer, procede desestimar las pretensiones de la parte actora y apelante (art. 217. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), señalando que no se constata error alguno por parte de la Juzgadora a quo en la valoración de las pruebas practicadas. Así, según la doctrina anteriormente expuesta,



no pueden las partes, en este caso la parte demandante y ahora apelante, tratar de imponer la valoración de las pruebas al órgano jurisdiccional porque esta es una función que corresponde única y exclusivamente al juzgador "a quo" y no a las partes. Con ello decae el motivo de impugnación invocado contra la sentencia apelada lo que implica la necesaria desestimación del recurso deducido por la parte apelante y la confirmación de la resolución de instancia.

CUARTO.- En cuanto a las costas de la segunda instancia, según el principio objetivo del vencimiento, recogido en los arts. 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede su imposición a la parte apelante.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Cornelio y D. Everardo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Verín, en autos de juicio verbal 162/03, rolo de apelación 408/03, de fecha 28 de octubre de 2003, que se confirma, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Al notificarse esta resolución a las partes, háganse las indicaciones a que se refiere el art. 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.